

Txostena / Informe

Kontratazio Zuzendaritza – Dirección de Contratación

Espedientea / Expediente

2021-010038

Agiri zenbakia / Número documento

2021-010038_ respuesta COAVN.docx

Eguna / Fecha:

26 de mayo de 2021

Gaia / Asunto:

Repuesta al escrito del COAVN.

Destinatario
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO –
NAVARRO.
OFICINA DE CONCURSOS.

A la vista del escrito fechado el 21 de mayo de 2021 y remitido por medio de correo electrónico por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco –Navarro, en relación a la licitación convocada para se informa lo siguiente: la realización de trabajos de redacción del documento urbanístico del Plan Especial del Peñaskal y asesoramiento a la Oficina de planificación urbana, se informa lo siguiente:

PRIMERA.- En relación a los criterios de adjudicación del contrato en cuestión, y en concreto en relación con el criterio de valoración de la Calidad profesional del equipo de trabajo, se hace constar lo siguiente:

De acuerdo con el art. 145 de la LCSP, la adjudicación de los contratos debe realizarse utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Y el apartado 2.2º de dicho precepto permite que se incluya como criterio de adjudicación la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato.

La doctrina de los tribunales de contratación afirma que para que sea válida la valoración de la cualificación y experiencia como criterio de adjudicación, la influencia en la calidad del servicio licitado «equivaldría a una influencia relevante en la ejecución del contrato, de modo que no sólo no es inocua en la ejecución, sino que es un elemento importante para la ejecución del contrato»,

En la **Resolución 017/2016, de 10 de febrero de 2016**, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC) que se impugnaba el mismo criterio de adjudicación relativo a la calidad profesional del equipo, el OARC concluye:

*Tal y como alega el poder adjudicador, la sentencia de 26 de marzo de 2015, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-601/13, establece (en especial, apartados 31 y siguientes) que **la calidad de la ejecución de un contrato puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia y su formación, como sucede con las prestaciones de contenido predominantemente intelectual, y que esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, y por tanto ser utilizada, en estos casos, como criterio de adjudicación** (para una extensa exposición de la doctrina de esta sentencia, ver la Resolución 55/2015 del OARC / KEAO). El contrato, como se deduce de los apartados 3 y 4 del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), contiene fundamentalmente prestaciones de carácter intelectual en cuyo resultado final es relevante la valía de las concretas personas que la ejecuten o, dicho de otro modo, no es indiferente a la calidad de la ejecución que la realicen unas u otras personas; en este sentido, el apartado 6 del PCT deja claro, que «la Dirección y el equipo asignado no podrán ser sustituidos salvo consentimiento expreso de la administración municipal, previo análisis del currículum de quienes se designen para la sustitución que deberán ser de la misma especialidad y grado de cualificación». Por ello, se satisfacen en este caso los requisitos exigidos por la citada jurisprudencia para considerar que el criterio de adjudicación es válido en este caso. Consecuentemente, el motivo de recurso debe rechazarse.*

>>

En definitiva, en contratos de prestaciones de servicios intelectuales como el que nos ocupa, la calidad de las personas encargadas de la ejecución del contrato viene determinada por su conocimiento y experiencia en la materia objeto del contrato, y esta calidad en la medida que afecta de forma significativa a la calidad de la prestación a realizar, es un aspecto susceptible de valoración.

SEGUNDA.-En relación con la cláusula de territorialidad invocada en el escrito, se hace preciso ajustar los correctos términos de la posibilidad de utilización del denominado "arraigo territorial". Así, la doctrina del OARC que a su vez se basa en la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), viene contenida, en resolución 27/2019 de 5 de febrero, que indica:

Considera la recurrente que la exigencia de que el centro sanitario se encuentre ubicado en Bizkaia es una cláusula de territorialidad ilegal. Por el contrario, el poder adjudicador piensa que, en el presente caso, el arraigo territorial está vinculado al objeto del contrato y su exigencia es proporcional al mismo. Sobre esta cuestión, la sentencia del, de 27 de octubre de 2005, asunto C-234/03, ECLI:EU:C:2005:589 (apartado 25) estableció que las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado de la Unión Europea (en este caso, la presentación de una oferta al contrato analizado) deben reunir cuatro requisitos para atenerse a los artículos 43 CE y 49 CE (actuales 49 y 56 TUE): (i) que se apliquen de manera no discriminatoria, (ii) que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, (iii) que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y (iv) que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Contrastados estos requisitos con la cláusula impugnada se observa que ésta se aplica, en principio, de forma no discriminatoria, ya que no diferencia en razón de circunstancias personales de los licitadores, tales como su nacionalidad o su domicilio social. También se observa que su justificación responde a un interés general, como es la asistencia sanitaria y, en concreto, la prestación de unas terapias esenciales para la salud de pacientes especialmente vulnerables de las Organizaciones Sanitarias Integradas de Bizkaia para que sean realizadas en condiciones semejantes a los tratamientos dispensados en los centros del poder adjudicador. Este OARC/KEAO entiende que la medida adoptada es adecuada a la finalidad que persigue, el que las condiciones de acceso al servicio prestado mediante el contrato sean similares a las prestadas en la propia red pública, ya que se consigue que las condiciones de acceso al servicio sean equivalentes en cuanto a cercanía de los centros a los domicilios de los pacientes, tiempos de llegada a los centros, posibilidad de utilización del transporte público, eficiencia en la utilización del transporte sanitario programado, en suma, que las personas enfermas que van a recibir dichas prestaciones sanitarias no se vean obligadas a realizar largos desplazamientos de ida y vuelta que pudieran penalizar su salud.

De lo expuesto se deduce una clara conclusión: la cláusula de territorialidad exigida como requisito de solvencia técnica constituye una barrera a la licitación. Por el contrario, **la territorialidad exigida como criterio de adjudicación en cuanto que sea un aspecto vinculado al objeto del contrato que proporcione beneficio en la ejecución del contrato y sea proporcional, resulta legítimo su incorporación en el pliego.**

Esta misma conclusión se deduce de las propias resoluciones invocadas en el escrito del COAVN:

Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la doctrina asentada es clara

tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en /os Pliegos que pudieran impedir la participación en /as licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial': "siendo nulas las previsiones de /os pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en /as licitaciones".

En el presente caso de redacción del Plan especial de Peñaskal, el conocimiento previo de la Ley vasca de Suelo y Urbanismo – "arraigo territorial" que indica el CAVN- no impide la participación

en la licitación por cuanto que no es una exigencia para participar, pero su conocimiento si bien no es requisito imprescindible necesario, si se considera un elemento que incide de forma relevante en la calidad profesional y por tanto en la calidad del servicio a prestar.

Resolución 27/2014 de 17 de marzo del OARC

El órgano de contratación no prueba cuáles son las características básicas de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo y de las bases para la ordenación territorial que se establecen desde las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes Territoriales Parciales, que contienen elementos diferenciadores respecto de las normas de otras comunidades que conviertan su conocimiento en un requisito ineludible que condiciona la acreditación de los requisitos de solvencia técnica e impide el acceso a la licitación de empresas que sí pueden acreditar experiencia en la elaboración de trabajos de planificación relacionados con el objeto del contrato pero en ámbitos territoriales distintos..... En consecuencia, no quedan justificadas las razones imperiosas de interés general en la elección del criterio, que no es el único medio adecuado para garantizar la realización del objetivo del contrato y sí va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, porque discrimina y restringe el libre acceso a la licitación del contrato..

En definitiva, el presente caso de redacción del documento urbanístico del Plan Especial del Peñaskal, la valoración de la aplicación de la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo en planes urbanísticos tiene su razón de ser en que cada Comunidad Autónoma tiene una legislación en materia urbanística aplicable al supuesto que tratamos (redacción de un Plan Especial), que desarrolla una serie de técnicas (cuantías y estándares, etc.) que afectan directamente al diseño del modelo urbano propio del Plan Especial, así como a su gestión y estudio de viabilidad económica. **Por tanto, el conocimiento específico de esta ley constituye un plus de calidad que afecta directamente a la calidad profesional de la prestación y, por lo tanto, al objeto del contrato.**

En conclusión, se estima que los criterios de valoración indicados no vulneran principios de contratación pública y por tanto **no se considera la solicitud de revisión formulada por el COAVN.**

Atentamente

Bilbao, a 26 de mayo de 2021.

LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN,